

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00111 00
Accionante : LUXORA PARRA CASTRO
Accionado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso la inadmisión del presente medio de control, promovido por Luxora Parra Castro, comoquiera que, no fue acreditado en su oportunidad, la remisión directa del escrito de la demanda a la entidad accionada como dispone el artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, por lo que se concedió el término de 10 días para subsanar los yerros encontrados por el Despacho y poder dar continuación al trámite ordinario.

Se tiene que, en data del 3 de noviembre de 2020, la parte interesada remitió copia del escrito de la demanda mediante mensaje de datos a la entidad demandada y así lo hizo saber al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luxora

Parra Castro contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como signa el artículo 201 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

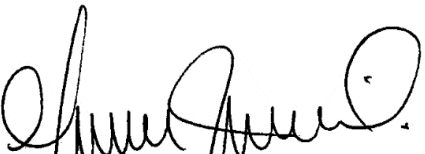
QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

SÉPTIMO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el término señalado anteriormente, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º (08)

DE HOY 5 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)